



Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos interpuesto por OVEDIS DEL CARMEN SOLANO MOLINA, contra ELMER GUERRERO MOLINA, Radicación: 44 279 40 89 001 2020 00051 00

Observado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que la joven ANYI CAMILA GUERRERO SOLANO, nacida el 21 de febrero de 2005 de 18 años edad, actualmente, es beneficiaria de la cuota alimentaria que se descuenta al señor ELMER GUERRERO MOLINA.

De la edad del alimentante, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, ¿Si procede o no, que el juzgado continúe con el pago de la cuota alimentaria, que es consignada en la cuenta de depósitos judiciales, por la entidad pagadora de lo devengado por el señor ELMER GUERRERO MOLINA?, o su edad constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del embargo que afecta el ingreso del alimentante?

SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

La condición contemplada, fue ampliada de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del proceso.

Ahora, en el caso en estudio, la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que, para la fecha de fijación de los alimentos, la beneficiaria era menor de edad, pero al día de hoy la joven ANYI CAMILA GUERRERO SOLANO, es mayor 18 años de edad, lo que indica que cumple con la edad establecida como límite para alimentos.

La Ley ha sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;



(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos...”

CASO EN CONCRETO

El juzgado mediante auto del 16 de junio de 2023, requirió a la beneficiaria de la cuota, para que en el término improrrogable de 5 días a partir del momento de su notificación aportara pruebas documentales de que se encuentra estudiando, o en su defecto presenta algún impedimento físico, psíquico o de alguna otra naturaleza que le impidiera trabajar.

La joven ANYI CAMILA GUERRERO SOLANO, allegó al despacho, certificado de estudio expedido por el SENA, en donde certifica que estudia el programa de TECNÓLOGO EN GESTION INTEGRADA DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL, la cual inició el 18 de julio de 2022 y culminará el 17 de julio de 2024

Al respecto, señala la norma antes citada que, el juzgador deberá tomar decisiones teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Entonces, para esta Funcionaria Judicial, estudiando las circunstancias especiales del caso en concreto, le sería dable extender el beneficio alimentario a la joven ANYI CAMILA GUERRERO SOLANO, hasta el mes de agosto de 2023, sin perjuicio a las solicitudes de extensión del beneficio por continuación de estudios.

Así las cosas, el despacho oficiará al pagador del demandando, para informarle que la cuota alimentaria correspondiente a la joven ANYI CAMILA GUERRERO SOLANO, se encuentra vigente hasta el mes de agosto de 2023, y a partir de ese momento, deberá seguir allegando certificado de estudios para demostrar la necesidad alimentaria. El monto usualmente descontado, será entregado directamente a la hija por cuanto ya es mayor de edad, por lo cual se le requerirá para que aperture cuenta en el BANCO AGRARIO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE

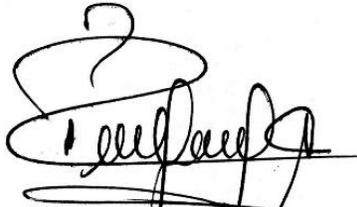
PRIMERO: EXTENDER el beneficio de cuota de alimentos a la joven ANYI CAMILA GUERRERO SOLANO, hasta el mes de agosto del 2023, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio a que la demandante anexe certificado respectivo de estudio vigente y poder continuar recibiendo cuota alimentaria.

SEGUNDO: REQUIERASE a la joven ANYI CAMILA GUERRERO SOLANO que deberá ser pagada directamente al beneficiario por ser mayor de edad y no a su madre.



Por secretaria, comuníquese a la empresa pagadora lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCÍO VARGAS TOVAS
Juez